Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, trece (13) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	**73001 33 33 010 2019 00264 00.**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**ANTONIO RIOS BETANCOURT.**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA–FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**
Asunto:	reliquidación pensión de jubilación
Sentencia:	00025

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal establecido, se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **ANTONIO RIOS BETANCOURT** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.**

I. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No**. 1470** del **21 de mayo del 2018**, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor **Antonio Ríos Betancourt,** con inclusión en el ingreso base de liquidación de los factores salariales prima de alimentación y doceava parte de la prima de navidad, percibidos en el último año se servicios

1.2 Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **0176** del **16 de agosto del 2018,** mediante la cual el gobernador del Tolima resolvió el recurso de apelación confirmó el contenido de la resolución atacada.

1.3 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se ordene al Departamento del Tolima - Fondo territorial de pensiones a efectuar la revisión y reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo no solamente el sueldo sino también la prima de alimentación y doceava parte de la prima de navidad y todos los demás factores salariales que no se tuvieron en cuenta para la cuantificación de la mesada pensional y por ende ordenar el incremento de la misma, el pago del retroactivo pertinente y con los acrecimientos causados hasta que se haga efectiva la sentencia.

1.4 Se condene al Departamento del Tolima - Fondo territorial de pensiones a cancelar las diferencias entre lo reconocido y lo que verdaderamente le corresponde, incluida la indexación, los intereses conferidos por la ley, liquidados mes a mes, y con los acrecimientos causados hasta que se haga efectiva la sentencia.

1.5 Condenar al Departamento del Tolima - Fondo territorial de pensiones a que sobre las sumas adeudadas se pague los ajustes de valor conforme al IPC.

1.6 Que del retroactivo se descuente el valor de los aportes para pensión sobre los factores salariales reconocidos, a partir de 3 años atrás de la fecha de agotamiento de la

vía gubernativa únicamente y hasta que se efectué el pago de la sentencia, acorde con la sentencia C-188 de 1999[1] de la Honorable Corte Constitucional.

1.7 Que si no se le da cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes se condene a la demandada al pago de intereses moratorios a partir de su ejecutoria, según lo previsto en el artículo 195 del CPACA

1.8 Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.

1.9 Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

3. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 Que el señor **Antonio Ríos Betancourt** nació el **19 de septiembre de 1929** e ingresó a laborar como servidor público docente el **11 de mayo de 1956** en forma continua e ininterrumpida hasta el **30 de agosto de 1994**, por lo tanto, para el **28 de enero de 1985**, contaba con más de 15 años de servicio, encontrándose inmerso en el régimen de transición contemplado en el artículo 1 parágrafo 2 ley 33 de 1985, siéndole aplicables las normas anteriores a la citada ley.

2.2 La Secretaría de educación del Departamento del Tolima mediante resolución No **487** del **11 de agosto de 1976** reconoció la pensión de jubilación al señor **Ríos Betancourt** teniendo en cuenta el 75% de las asignaciones devengadas en el último año de servicios (sueldo y doceava parte prima de navidad) a partir del 1 de febrero de 1976, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la ordenanza No **057 de 1966,** que exigía como requisito único haber laborado durante 20 años en la docencia y sin considerar la edad.

2.3 La pensión fue reliquidada mediante resolución **No 0142** del **21 de febrero de 1996** por retiro definitivo del servicio y acorde con lo establecido en la Ley 71 de 1988 artículo 9 se le tuvo en cuenta el 75% del promedio mensual de los haberes devengados en el último año de servicios, sueldo y sobre sueldo, comprendido entre el 1 de septiembre de 1993 al 30 de agosto de 1994 y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social, efectiva a partir del 1 de septiembre de 1994.

2.4 Que en la reliquidación de la pensión no se consideró la totalidad de los factores salariales devengados como son: prima de navidad y prima de alimentación y demás factores percibidos, entre otros emolumentos devengados en el último año de servicios, lo que le representa una suma superior a la que la entidad demandada le reconoció.

2.5 Que mediante derecho de petición radicado No **2018 17928** del 25 de abril del 2018 el accionante solicitó ante el Departamento del Tolima, la reliquidación de la pensión única de jubilación, para que se incluyeran los factores salariales devengados en el último año de servicio, prima de alimentación y prima de navidad, a partir del 1 de

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999 Expediente D-2191 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

septiembre de 1994, en calidad de docente nacionalizado, acorde con lo establecido en el artículo 45 decreto 1045 de 1978

2.6 Mediante resolución No **1470** del **21 de mayo del 2018**, la entidad accionada negó la petición de un derecho imprescriptible, irrenunciable e inconciliable.

2.7 El demandante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión.

2.8 Mediante resolución No **01459 del 24 de mayo del 2019**, la entidad accionada confirmó en su integridad el acto administrativo atacado.

2.9 El gobernador del Departamento del Tolima mediante resolución No **0139 del 12 de julio del 2019**, confirmó la negativa de reliquidación de la pensión al accionante.

2.10 Que el accionante devengó en el año inmediatamente anterior al del retiro del servicio: sueldo, sobresueldo, prima de navidad y prima de alimentación.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad territorial demandada dentro de la oportunidad legal contestó la demanda[2] oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora por considerar que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar, en razón a que no se ha cercenado, desconocido ni vulnerado derecho alguno al accionante, como quiera que se obro bajo la normativa aplicable al caso y en el momento oportuno.

Que al accionante se le reconoció la pensión de jubilación en vigencia de la ordenanza 057 de 1966, que exigía al docente acreditar 20 años de servicio continuos o discontinuos al sector oficial docente sin consideración de la edad y se liquidó aplicándose el 75% del sueldo promedio mensual devengado en el último año de servicios.

El Tribunal Administrativo del Tolima declaró la nulidad de la ordenanza 057 decisión confirmada por el Honorable Consejo de Estado y en la misma providencia se respetó **los derechos adquiridos en vigencia de la ordenanza,** señalando igualmente que se trata de una pensión de jubilación ordinaria, sujeta a las normas en materia pensional regulatorias del régimen pensional general para todos los servidores públicos.

Que en el caso presente conforme lo señalado por la parte actora, la norma aplicable es la Ley 6 de 1945 por remisión que hace la ley 33 de 1985 por ser la condición más beneficiosa para el accionante, y respecto de los factores solicitados, se debía aplicar lo indicado en el decreto 1045 de 1978.

Que es necesario clarificar el tema de la pensión de jubilación antes y después de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y señala que la ley 6 de 1945 en materia pensional reguló la prestación para los servidores públicos del orden nacional y posteriormente en aplicación de otros mandatos se extendió a servidores del orden territorial, dejándose de aplicar para ellos por la promulgación del decreto 3135 de 1968

[2] Folio 107 al 125 cuaderno principal

que regulo la materia para los servidores del orden territorial y en general dejaron de estar sometidos a esta disposición con la expedición de la ley 33 de 1985.

Que la Ley 33 de 1985 que expone que, a los servidores públicos que a la fecha de promulgación de la citada ley hayan cumplido 15 años de servicio, se les continuara reconociendo la pensión de jubilación en aplicación de las disposiciones que rijan al momento del retiro y disponiendo que las pensiones de los servidores públicos de cualquier orden se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para liquidar los aportes

Que la ley 33 de 1985 es aplicable a todo el sector público sin distinción, es decir a todos los niveles (nacional y territorial) y en el articulo 3 señala que todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión deben pagar los aportes que provean las normas de dicha caja y dispone que en todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, siendo modificada por la ley 62 de 1985 pero sosteniéndose la obligación del pago de los aportes y los mismo serán la base para la liquidación de las pensiones.

Que la disposición general en materia de pensiones contenida en la ley 71 de 1988, en el articulo 9, establece la liquidación de las pensiones sobre los salarios del ultimo año de servicio para las personas pensionadas o con derecho a la pensión en el sector público que no se hayan retirado del servicio, tendrán derecho sobre el promedio del último año, sobre el cual haya aportado al ente de previsión social, además que, no pretendió derogar el artículo 1 de la ley 62 de 1985, sino señalar un tiempo determinada para la reliquidación de la misma,-último año de servicios- y respecto de los factores sobre los que se aportó.

Que el Consejo de Estado señaló que los factores salariales establecidos en las leyes 33 y 62 de 1985 no son taxativos sino meramente enunciativos y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador en el último año de servicios.

Trae a colación la sentencia de unificación No 52001 23 33 000 2012 00143 00 de la sala plena del 28 de agosto del 2018, en donde se establecieron las reglas y subreglas jurisprudenciales respecto del ingreso base de liquidación en el régimen de transición, sin embargo los docentes vinculados al FOMAG no están cobijados por la primera subregla, pues fueron exceptuados por el artículo 279 de la ley 100 de 1993 y su régimen es el establecido en la ley 91 de 1989, pero para la liquidación de jubilación si están cobijados por la segunda subregla, que señala que los factores a tener en cuenta para el IBL son únicamente aquellos sobre los que se haya efectuado los aportes o cotizaciones al sistema de pensiones .

Señaló que la Corte Constitucional en **sentencia SU-395 del 2017**, señaló que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales en tanto solo pueden incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio, sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes, reafirmándose lo precisado por la misma Corte Constitucional en las providencias T-078 del 2014, T-326 del 2014, SU-230 del 2015, T-060 del 2016, SU-427 del 2016 y SU-210 del 2017.

Solicitó comedidamente no se acceda a las pretensiones de la demanda por considerar que carecen de fundamento jurídico y factico que las hagan prosperar y porque los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios no sirvieron como base para la cotización al sistema pensional y deberán negarse las pretensiones conforme a lo señalado en el articulo 48 de la Constitución, adicionado por el articulo 1 del acto legislativo 01 del 2005 y la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado

Propuso las excepciones de: *1. Imposibilidad legal del Departamento del Tolima para acceder a lo pretendido por inaplicación de normas. 2.cobro de lo no debido. 3. Prescripción de los descuentos o diferencias de las mesadas. 3. Excepción genérica.*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

4.1. Parte demandante[3]

El apoderado en los alegatos finales realizó un recuento histórico respecto del actuar del accionante y de las normas aplicables para la liquidación de la pensión de jubilación y de los factores salariales devengados por los servidores públicos en el último año de servicios, a tenerse en cuenta como ingreso base de cotización y de liquidación de prestaciones sociales y que a raíz de la declaratoria de nulidad de la ordenanza 57 de 1966, el Consejo de Estado ha reconocido que las pensiones reconocidas en vigencia de la ordenanza tienen el carácter de ordinarias y únicas y por tanto sometidas a las normas que regulan las pensiones ordinarias de los docentes en lo que tiene que ver con los factores que conforman la base para su liquidación y en el caso del accionante el Departamento del Tolima desconoció los principios de favorabilidad, progresividad y derechos adquiridos en materia laboral los cuales debes ser aplicados acorde con la sentencia T-024 del 2018 de la Honorable Corte Constitucional[4].

Solicitó respetuosamente al despacho se de aplicación al presente constitucional prevalente y respeto a los principios de i) naturaleza jurídica de la pensión, ii) principio de progresividad, y, iii) principio de favorabilidad en materia laboral.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5.1 Tesis de las partes

5.1.1 de la parte accionante

Considera que es procedente la reliquidación de la pensión porque el Departamento del Tolima desconoció y omitió protuberantemente el principio de favorabilidad en materia pensional porque a pesar de que la prestación fue reconocida bajo requisitos especiales previstas en la ordenanza 057 de 1966 vigente en ese momento, ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máximo cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación.

Que a la entrada en vigencia de la ley 33 de 1981, es decir el 29 de enero de 1981, el demandante reunía los requisitos para ser beneficiaria de la transición, al contar con más de 15 años de servicio, lo que indica que el régimen aplicable es el anterior, o sea, el establecido en la ley 6 de 1945, respecto de la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, sin prever los factores para liquidar el ingreso base de liquidación por

[3] Folios 156 al 160 cuaderno principal.
[4] Corte Constitucional sentencia T-024 del 5 de febrero del 2018 Exp. T-6.409.614. M.P. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

tanto es necesario remitirnos a la **ley 4 de 1966** que establece que a partir de su vigencia, las pensiones de los trabajadores de las entidades de derecho público se liquidaran y pagaran con el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Así las cosas, la pensión de jubilación del accionante debía ser liquidada con el 75% del salario promedio del último año de servicios conforme a los factores salariales citados en el decreto 1045 de 1978: prima de navidad, de vacaciones y de alimentación.

5.1.2 de la parte accionada

Deben negarse las pretensiones teniendo en cuenta la disposición general en materia de pensiones contenida en el artículo 9 ley 71 de 1988, el cual establece la liquidación de las pensiones sobre los salarios del último año de servicio para las personas pensionadas o con derecho a la pensión en el sector público que no se hayan retirado del servicio, tendrán derecho sobre el promedio del último año, sobre el cual haya aportado al ente de previsión social, porque los factores salariales devengados por el demandante en el último año de servicios no sirvieron como base para la cotización al sistema pensional y los factores a tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación son únicamente aquellos sobre los cuales hayan efectuado aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

6. Problema Jurídico

Procede el despacho a determinar si, ¿el accionante tiene derecho a que se le reliquide y pague su pensión de jubilación reconocida en vigencia de la Ordenanza 057 de 1966, con inclusión del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios en calidad de docente de vinculación nacionalizado por ser beneficiario del régimen de transición o si por el contrario los actos administrativos demandados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico?

6.1 Tesis del despacho

Se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, en razón a que el accionante siendo beneficiario del régimen de transición de la ley 33 de 1985 y en aplicación del artículo 9 de la ley 71 de 1988, le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de septiembre de 1993 al 30 de agosto de 1994, sobre los cuales realizó aportes con destino al ente de previsión social.

6.2 Marco legal y jurisprudencial

El artículo 25 de la ordenanza 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima, mediante la cual se adoptó el estatuto orgánico de la Caja de previsión social para los empleados del Departamento, establecía:

> *"Las pensiones de los maestros serán decretadas por la secretaria de educación pública, tan pronto como el titular del derecho haya cumplido veinte años al servicio del magisterio oficial del Tolima, en forma continua o discontinua, sin consideración de la edad".*

Sin embargo, los artículos 25, 26 y 27 de la mencionada ordenanza fueron declarados nulos mediante sentencia proferida por el Tribunal administrativo del Tolima decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado el 29 de noviembre de 1993, en razón a la falta

de competencia de las asambleas departamentales para regular prestaciones sociales de los empleados públicos.

El máximo órgano de la jurisdicción contenciosa en el texto de la providencia que confirmó la nulidad de la ordenanza fue claro y enfático al disponer que los derechos pensionales adquiridos en vigencia de la misma serían respetados y como consecuencia de esa declaración la pensión decretada a favor de los docentes y reconocida al hoy demandante adquirió el carácter de ordinaria, sujeta a la aplicación de la normatividad general.

6.3 Del régimen de transición

La Ley 71 de 1988 respecto del tema de las pensiones del sector público en el artículo 9 expuso:

> *Artículo 9**.** Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.*
>
> *Parágrafo**.** La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.*

Acorde con el problema jurídico planteado y con los hechos de la demanda esbozados por la parte accionante, debe resaltarse en primer lugar que el régimen de transición que nos ocupa es el contemplado en el parágrafo 2 artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que indica:

> **Artículo 1**: "*El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio".*
> *(…)*
> ***Parágrafo 2º.*** *Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o descontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.*
> *(….)*
> ***Parágrafo 3º.*** *En todo caso, los empleados oficiales que, a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.*
> ***Artículo 3º.*** *Modificado por la Ley 62 de 1985**.** "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión,* ***deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja****, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."*
> *"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."*
> ***"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Negrillas fuera de texto)***

El decreto 1045 del 7 de junio de 1978 estableció como factor salarial, los siguientes:

> ***ARTICULO 45.*** *DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*
> *a. La asignación básica mensual;*
> *b. Los gastos de representación y la prima técnica;*

c. Los dominicales y feriados;
d. Las horas extras;
e. Los auxilios de alimentación y transporte;
***f. La prima de Navidad**;*
g. La bonificación por servicios prestados;
h. La prima de servicios;
i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
k. La prima de vacaciones;
l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

El Congreso de la Republica expidió la ley 812 del 26 de junio del 2003, por medio del cual se aprobó el plan nacional de desarrollo y en el artículo 81 estableció el régimen prestacional de los docentes oficiales:

***Artículo 81.** Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el **establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley**.*
Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

6.4. Marco Jurisprudencial

En la sentencia C-258 de 2013 en relación con el derecho a la seguridad social, en especial las pensiones la Corte Constitucional, indicó:

"La Constitución de 1991, en su artículo 48, consagra la seguridad social como un derecho fundamental y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; una de las obligaciones que se desprenden de dicho precepto es el establecimiento de un sistema de seguridad social en pensiones. A través de la garantía de este derecho se materializan importantes obligaciones del Estado Social de Derecho, entre las que se destacan la protección de los adultos mayores y de aquellas personas que por su condición física, no se encuentran en una situación favorable de ingresar al mercado laboral.

En la misma providencia se definió el régimen de transición como:

"un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo

Respecto de las pensiones concedidas con fundamento de la ordenanza 057 de 1966, la Corte Constitucional en sentencia T-024 del 2018[5] se pronunció y por tanto, el despacho trae a colación algunos de sus apartes:

En esa medida, las personas acudieron a las distintas instancias judiciales para buscar una solución a sus peticiones de reliquidación, y ese ejercicio litigioso dio como resultado la posibilidad de dos interpretaciones de la situación jurídica de estos docentes.

[5] Sentencia T-024/18 Referencia: Exp. T-6.409.614 Acción de tutela instaurada por Policarpa Villanueva de Melendro contra el Tribunal Administrativo del Tolima y otros Procedencia: Sección Primera del Consejo de Estado. Asunto: Reliquidación de pensiones de jubilación de docentes del Departamento del Tolima – violación directa de la Constitución y principio de favorabilidad. M. P. **GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

*25.1. La **primera interpretación** indica que los docentes que obtuvieron su pensión bajo los parámetros de la Ordenanza Nº 057 de 1966, no pueden ser beneficiarios de otro tipo de emolumentos, ya que, el fundamento jurídico de su prestación es ilegal. Esta postura fue reconocida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en especial, en la sentencia del 7 de junio de 2007, que expresamente indicó:*

"Conforme a lo expuesto, si la reliquidación de la pensión a la que aspira el demandante tiene su fundamento en lo establecido por la Asamblea del Tolima, y tal acto por ser contrario a la Constitución fue declarado nulo por esta jurisdicción, la petición no puede prosperar…
(…)
En estas condiciones mal podría la Sala reconocer un emolumento con base en una norma que ya fue declarada nula. En otras palabras, la Ordenanza no le sirve al demandante de sustento de su pretensión. La administración en el acto administrativo demandado negó el derecho al peticionario, entre otros, bajo el argumento de que la liquidación pensional se efectuó con fundamento en la Ordenanza 57 de 1966. El estudio de legalidad del acto conforme a los argumentos que expresa el demandante y que adujo ante la administración, tendientes a que se incluyan en su liquidación todos los sueldos devengados en el último año de servicios, incluidos la prima de navidad y académica, implicaría para la Sala, necesariamente, revisar la decisión acusada a la luz de la disposición (Ordenanza) que sirvió de sustento al acto de reconocimiento y liquidación de la prestación, disposición que ya ha desaparecido del ordenamiento jurídico, motivo por el cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda".

*25.2 La **segunda interpretación** es aquella que precisa que a pesar de que el fundamento normativo de las pensiones de estos docentes fue declarado nulo, ello no puede suponer que tales prestaciones queden en un vacío jurídico respecto de los demás aspectos que pueden surgir a partir del reconocimiento de una pensión. En esa medida, es claro que para efectos de la reliquidación de las pensiones concedidas bajo la Ordenanza anulada, tales pensiones están sujetas a las normas que regulan las pensiones ordinarias de los docentes. En efecto esta postura, fue recogida, entre otras por la sentencia del 18 de febrero de 2010, expedida por la misma Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que al analizar un caso análogo al presente sostuvo:*

"La actora fue pensionada al cumplir el requisito 'tiempo de servicio' que la Ordenanza 057 de 1966 estableció, pero ésta sola circunstancia no le otorga el carácter de especial al derecho pensional que en todo caso está sujeto a las normas que regulan la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, en cuanto a factores que conforman la base liquidatoria.

*Sobre este punto y como la actora fue pensionada bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, ha de precisarse que la normatividad aplicable para determinar la base liquidatoria**, es la Ley 62 de 1985…** (…)*
*En un punto a la solicitud de reliquidación de la mesada pensional destaca la Sala que no se comparten los argumentos consignados en la providencia recurrida sobre la imposibilidad de peticionar esta reliquidación y el reajuste del derecho pensional por haberle sido reconocida en virtud de la Ordenanza 057 de 1966 que finalmente fue anulada por la autoridad administrativa, **porque, a pesar de que el reconocimiento se dio bajo unos requisitos especiales (los previstos en la referida ordenanza) ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión, máxime cuando la petición procura la aplicación de las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación**..."*
26. En conclusión, es claro que respecto de esta situación jurídica existen dos interpretaciones judiciales concurrentes, que evidentemente desatan una duda seria y razonable que, en los términos expuestos, amerita la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral para buscar la mejor satisfacción de los derechos de los trabajadores/pensionados, so pena de incumplir un mandato constitucional.
En el caso bajo estudio se presenta una situación que, según los postulados constitucionales, debía necesariamente ser resuelta a partir de los elementos conceptuales del principio de favorabilidad, porque como se mostró en los fundamentos 24 a 26 de esta sentencia, el problema jurídico propuesto alrededor de la solicitud de reliquidación pensional podía ser resuelto, de manera razonable a partir de, por lo menos, dos ejercicios hermenéuticos.
34.1 Una de las opciones interpretativas, que fue la acogida por las entidades judiciales accionadas, conduce a desconocer el derecho de la accionante a buscar la reliquidación pensional, a partir del decaimiento de la validez jurídica de un fundamento normativo, lo cual, sin duda es una construcción seria y objetiva que puede ser aceptada en un sistema jurídico como el nuestro, ante el juez natural del caso. De esta tesis, se destacan las siguientes reglas:
a.- No se puede acceder a la reliquidación de una pensión concedida de conformidad con la Ordenanza Nº 057 de 1966, debido a que la declaratoria de nulidad de ésta implica que cualquier emolumento adicional tienen un fundamento jurídico ilegal.

b.- Las pensiones otorgadas en virtud de la Ordenanza nula, tienen carácter especial, y, por ello, no les es aplicable el régimen general.

34.2 La otra tesis, que favorecía los intereses de la accionante también expone argumentos sólidos y constitucionalmente viables, pues desde este punto de vista se indica que, si bien se reconoce la invalidez del fundamento de la pensión, las circunstancias que rodean a la misma no pueden caer en un vacío normativo que desconocería los derechos de esos pensionados. Por tanto, se argumenta que, al desaparecer el fundamento de esas pensiones, éstas deben ser asumidas por la regulación general aplicable al caso (normas ordinarias de pensiones de docentes a nivel nacional). En efecto, de esta opción hermenéutica puede extraerse que:

a.- ***Los docentes que fueron pensionados en virtud de la Ordenanza Nº 057 de 1966 no tienen un régimen especial, porque a pesar de que el reconocimiento pensional se dio bajo unos requisitos especiales (tiempo de servicio), ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha pensión.***

b.- La Ordenanza que fue declarada nula reguló el derecho a la pensión como tal, no a la reliquidación que debe ser reconocida con fundamento en las normas reguladoras de la pensión ordinaria de jubilación de docentes."

7. Caso concreto

7.1 Hechos jurídicamente relevantes.

HECHOS PROBADOS	***MEDIO PROBATORIO***
1.Que el señor ***Antonio ríos Betancourt*** *nació el* ***19 de septiembre de 1929****.*	***Documental:*** *copia cedula de ciudadanía No.5.919.912 expedida en el Guamo (fl 79)*
2. Que laboró en el Colegio Santa Teresita del fresno de enero 1954 a diciembre de 1955. e ingresó a laborar al servicio de la docencia oficial en el Departamento del Tolima el 11 de mayo de 1956 cumpliendo 20 años de servicio el 31 de enero de 1976	***Documental:*** *Extraído de la Resolución No****.*** ***4****87 del 11 de agosto de 1976 (fl 34 - 36)*
3. Que laboró desde el 30 de enero de 1957 al 6 de marzo de 1958 en la Institución educativa el Tablazo del Municipio del Fresno	***Documental:*** *certificación expedida por la secretaría de educación departamental del Tolima (fl 64)*
4. Que ingresó nuevamente a laborar el 12 de junio de 1959 hasta el 1 de septiembre de 1994 como docente grado 8 en la Institución educativa el Tablazo.	***Documental:*** *certificación expedida por la secretaría de educación departamental del Tolima (fl 65)*
5. Que la entidad accionada reconoció la pensión de jubilación al accionante, teniendo en cuenta como IBL el 75% del promedio del sueldo básico mensual y la doceava parte de la prima de navidad devengados durante el último año de servicio, comprendido entre el 1 de febrero de 1975 al 31 de enero de 1976 efectiva a partir del 1 de febrero del 1976, acorde con lo establecido en la ordenanza No 057.	***Documental****. Copia resolución No 487 del 11 de agosto de 1976 (fl 34 - 36)*
6. Que la pensión de jubilación le fue reliquidada en razón al retiro del servicio aplicando el 75% sobre los haberes devengados en el último año de servicio, comprendido entre el del 1 de septiembre de 1993 al 30 de agosto de 1994, establecidos en la ley 71 de 1988	***Documental****. Copia de la resolución No****.*** *0142 del 21 de febrero de 1996 (fl 37 - 40)*
7. Que el apoderado del actor mediante derecho de petición solicitó a la accionada la reliquidación de la pensión de jubilación para que se incluyeran como ingreso base de liquidación todos los factores salariales establecidos en el artículo 45 decreto ley 1045 de 1978	***Documental:*** *copia de solicitud radicado No* ***2018 17928*** *del 25 de abril del 2018 (fl 41 - 55)*
8. La entidad accionada negó la petición	***Documental****. Copia de la resolución No 1470 del 21 de mayo del 2018 (fl 57 - 59)*
9. En contra de la anterior decisión el apoderado del actor interpuso recurso de apelación.	***Documental****. Extraído de la resolución No****.*** ***0176*** *del 16 de agosto del 2018 (fl 60 - 62)*
10. El Gobernador del Departamento del Tolima resolvió el recurso de apelación y confirmó el contenido de la resolución atacada	***Documental****. Copia de la resolución No****.*** ***0176*** *del 16 de agosto del 2018 (fl 60 - 62)*
11. Que la sección salarios del fondo educativo regional del Tolima certificó que el accionante laboró desde el 1 de mayo de 1977 al 30 de agosto de 1994 y devengó en el último año	***Documental:*** *Certificación de sueldos expedido por la fondo educativo regional del Tolima (fl. 66 - 68)*

de servicios sueldo, sobresueldo, prima de alimentación y prima de navidad haciéndosele descuentos respectivos para la caja de previsión departamental hasta enero de 1991 y partir de febrero para el fondo prestacional del magisterio.	

El 25 de abril del 2018 con radicado 2018 17928 el actor solicitó a la accionada la reliquidación de la pensión de jubilación, petición negada mediante resolución No. **0150 del 23 de enero del 2019** en razón a que el fondo territorial de pensiones liquidó la prestación en aplicación del artículo 9 Ley 71 de 1988[6] que señala:

> *Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus **niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad**, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social,* en armonía con el artículo 46 Constitucional adicionado por el articulo 1 del acto legislativo 01 del 2005, que establece: *"para la liquidación de las pensiones solo se tendran en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado cotizaciones". **Negrilla fuera de texto.***

En apartes de la mencionada resolución se indicó que la pensión de jubilación fue otorgada al accionante con fundamentó en disposiciones legales vigentes en su momento – articulo 25 ordenanza 057 de 1966 - que señalaba como único requisito: la pensión de jubilación será reconocido a los maestros cuando se tenga 20 años de servicio continuos o discontinuos en el sector oficial, por tanto la norma, debe ser aplicada en su integralidad para no trasgredir el principio de inescindibilidad de las normas, sin ampararse en otras normas que no sirvieron de sustento para adquirir su derecho.

La Corte Constitucional en la sentencia C-258 del 2013, señaló*:*

> *"En efecto, el principio de solidaridad en la seguridad social, como ya se explicó, tiene dos implicaciones; i) la obligación de los afiliados al sistema de contribuir a su financiación de acuerdo con sus capacidades, de tal forma que los que más ingresos tienen contribuyan en mayor medida financiar el sistema y ii) la obligación del sistema, a su turno, de brindar protección especial a los sectores mas pobres y vulnerables, quienes por sus propios medios no podrían enfrentar las contingencias frente a las que la seguridad social ofrece amparo. Esta exegesis de la solidaridad fue además acogida por el acto legislativo 01 del 2005, cuyo inciso 6 expresamente dispone: para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado cotizaciones".*

Acorde con el anterior pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en el caso bajo estudio y en aplicación del principio de la favorabilidad en materia laboral, se analizará la pretensión de reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación del señor **Antonio Ríos Betancourt**, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y las normas aplicables a los docentes en materia pensional.

El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad,** en los términos que establezca la Ley[7]

Así mismo, respecto del régimen aplicable a los docentes, el Acto Legislativo 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, en relación con el régimen pensional dispuso:

---

[6] Artículo 9 ley 71 de 1988: Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

[7] Consejo de Estado sala Plena. C. P Cesar Palomino Cortés. Rad No. 52001 23 33 000 2012 00143 01 del 28 de agosto del 2018. Sentencia de unificación jurisprudencial.

> ***"Parágrafo transitorio 1º****. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".*

En un caso de similares condiciones al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima[8], al resolver un recurso de apelación realizó un juicioso y concienzudo análisis de las normas expedidas con anterioridad a la promulgación de la Ley 33 de 1985 con el objetivo de dilucidar la normatividad aplicable a los docentes vinculados al sector oficial y así establecer los factores salariales sobre los cuales se debe reliquidar las pensiones de los docentes reconocidas al amparo de la ordenanza 057 de 1966.

En su estudio el honorable tribunal señaló que en providencia No 0450/09 del 10 de febrero del 2011 el Consejo de Estado expresó que: *"los docentes son empleados oficiales de régimen especial, lo cual comprende su ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro, pero no ocurre lo mismo respecto al régimen pensional, en la medida que las citadas normas no previeron requisitos específicos para los docentes"*

La Ley 6 de 1945 en su artículo 17, sobre prestaciones oficiales, consagró: *"la pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, después de veinte (20) años de servicio continuo o discontinuo".*

En principio esta ley rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968 que indicaba: ***"Art. 27*** *El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio*

Sin embargo, el artículo 27 citado fue expresamente derogado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1985, en los siguientes términos: "*Artículo 25. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 Y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1968 y las demás disposiciones que le sean contrarias."*

En otro de los apartes de la sentencia el Tribunal señaló:

> *"Tanto el Decreto ley 3135 de 1968, como su reglamentario (Decreto 1848 de 1969), se expidieron y aplicaron para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público.*
> *Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias,* ***hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985****.*
> *Esta ley exceptuó de su aplicación a los empleados oficiales que disfrutaban de un régimen especial de pensiones.*
> *El* ***Decreto ley 2277 de 1979****, estatuto docente, indudablemente que comprende un régimen "especial" de los educadores;* ***pero, esta disposición no regula las pensiones de jubilación u ordinarias de los mismos, de modo que es preciso remitirse a la regulación general de la Ley 33 de 1985****." (negrilla fuera de texto)*

Por lo anteriormente expuesto, es claro que en relación con los factores salariales a tener como ingreso base de liquidación de la mesada pensional del señor **Antonio Ríos**

[8] Tribunal Administrativo Del Tolima Sala de Oralidad M. P.: Luis Eduardo Collazos Olaya. 8 de abril del 2021. N y R Radicado: 73001-33-33-001-2018-00375-01 Demandante: Melania Marroquín de Vásquez Demandado: Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones Apoderado: Tema: Reliquidación pensional. reconocida bajo Ordenanza 057 de 1966

Betancourt luego de la declaratoria de nulidad de la ordenanza 057 de 1966, son los establecidos en la Ley 33 de 1985.

10. De las pretensiones. inclusión de otros factores salariales

En la demanda el apoderado señaló que al entrar en vigencia la ley 33 de 1985, el accionante no solamente contaba con más de 15 años de servicio al Estado, sino que se encontraba pensionado por el Departamento del Tolima y continuaba ejerciendo sus labores de docente pensionado al servicio del magisterio, por lo tanto es beneficiario del régimen de transición establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 ibidem, indicando se deben aplicar las disposiciones contenidas en normas anteriores, haciendo énfasis en los factores salariales en ellas señaladas y el régimen aplicable es el establecido en el decreto 1848 de 1969 artículo 73: "el valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será el equivalente al 75% del promedio de salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicio" .

Con base en lo anterior, pretende que el despacho declare la nulidad de los actos administrativos demandados y como consecuencia se ordene reliquidar la pensión de jubilación del señor **Antonio Ríos Betancourt**, teniendo en cuenta para ello los factores salariales establecidos en normas expedidas con anterioridad a la precitada ley -decreto 1045 de 1978- en aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, en razón que aunque la misma, se haya reconocido en vigencia de la ordenanza 057 de 1966, es una pensión de carácter ordinario según la jurisprudencia del Máximo órgano de cierre de la jurisdicción y de la Corte Constitucional.

En primer lugar es diáfano para el despacho y no es materia de discusión en este litigio que, el accionante es beneficiario del mencionado régimen, habida cuenta que el señor **Ríos Betancourt** ingresó a laborar el **11 de mayo de 1956** y la ley 33 fue promulgada el **29 de enero de 1985** por tanto con un sencillo computo se puede establecer que habían transcurrido 28 años y 8 meses y 18 días de tiempo, desde su ingreso a laborar en el sector docente oficial hasta la fecha de promulgación de la citada norma, sobrepasando con creces los 15 años de tiempo de servicio, requeridos en la misma.

También está acreditado que el Departamento del Tolima mediante resolución No 487 de 1976, reconoció al señor **Ríos Betancourt** la pensión de jubilación en aplicación de la ordenanza 057 de 1966 y que el accionante continúo desempeñando las labores de docente hasta el 30 de agosto de 1994 fecha de su retiro definitivo.

En segundo lugar, si bien es cierto que, aunque la pensión de jubilación se le haya reconocido al accionante, en vigencia, porcentaje y en los términos establecidos en la ordenanza 057 de 1966, también es cierto que, a voces del Consejo de Estado en la sentencia que confirmó la nulidad de la misma, la ordenanza no creo una pensión especial para los docentes, sino que concedió unos términos de tiempo de servicio para que los docentes que laborarán en los niveles de básica primaria y secundaria en el Departamento del Tolima, accedieran a la pensión de jubilación, sin ningún otro requisito.

Así mismo, el Consejo de Estado en su providencia dejó bien claro, que a pesar de que el reconocimiento de la pensión se presenta bajo unos requisitos especiales, - los previstos en la referida ordenanza - ello no le resta el carácter de ordinaria a dicha prestación y por tanto, sujeta a las normas que en materia pensional, se expidan y le sean aplicables, teniendo en cuenta la fecha de ingreso al sector docente oficial y en el caso presente a la luz de la Ley 33 de 1985 que en su artículo 1 parágrafo 2 dispone:

Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre ***edad de jubilación*** *que regían con anterioridad a la presente Ley*

En armonía con lo expuesto, es evidente que, el régimen de transición establecido en el parágrafo en cita, conservó para sus beneficiarios el derecho a obtener una pensión acorde con la edad establecida en normas anteriores, sin indicar sobre cuales factores salariales debería realizarse la liquidación de la misma, señalando solamente que: "*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes"*[9]*.*

En vista de lo anterior, el estudio de la reliquidación pensional del accionante debe hacerse de conformidad con la Ley 33 de 1985 que en su artículo 1, parágrafo 2 dispone: *"Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre* ***edad de jubilación*** *que regían con anterioridad a la presente Ley"* se colige que el régimen de transición establecido en el parágrafo en cita, conservó para sus beneficiarios el derecho a obtener una pensión acorde con la edad establecida en normas anteriores, sin indicar sobre cuales factores salariales debería realizarse la liquidación de la misma, señalando solamente que "*En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes".*

Según la resolución No 487 del 11 de agosto de 1976 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima[10], el demandante laboró en el sector privado desde **enero de 1954** hasta **diciembre de 1955** acreditando 1 año 7 meses y 21 días laborados y que posteriormente ingreso a la docencia oficial el **11 de mayo de 1956** hasta el **31 de enero de 1976**, fecha en la cual sumados los tiempos público y privado acumuló 20 años de servicio, haciéndose acreedor a la pensión de jubilación, al cumplir con el requisito único establecido en la ordenanza 057 de 1966, aplicándose un porcentaje igual al 75% sobre los factores establecidos en la ordenanza: sueldo y prima de navidad.

Así misma obra en el expediente certificación de salarios expedida el 8 de junio de 1995 por el fondo educativo regional del Tolima, en el que se acredita que el accionante laboró como docente desde el **1 de mayo de 1977** hasta el **30 de agosto de 1994,** devengando sueldo, sobresueldo, prima de alimentación y prima de navidad y que sobre estos emolumentos salariales se le **realizaron descuentos para la Caja de Previsión Social del Tolima hasta enero de 1991 y a partir de febrero del mismo año los descuentos se realizaron para el fondo prestacional del magisterio**.[11]

El Honorable Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, en sentencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), radicado: 25000- 23-42-000-2013-03453-01(3290-18), señaló:

> *"25. En conclusión, de conformidad con el régimen de transición establecido por la Ley 33 de 1985 en el inciso 1 del parágrafo 2 de su artículo 1, si para el 13 de febrero de 1985, fecha en la cual cobró vigencia dicha ley, el empleado oficial ha reunido los 15 años de servicios continuos o discontinuos, se tiene que es destinatario de la pensión de jubilación de conformidad con lo ordenado por el literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, es decir con el cumplimiento de 50 años de edad y 20 años de servicios continuos o*

[9] Inciso final artículo 3 ley 33 de 1985
[10] Extraído resolución No 487 de 1976. Folios 34 al 36 cuaderno principal.
[11] Certificación expedida por la sección de salarios del fondo educativo regional del Tolima. Folio 66 al 68 ibidem

discontinuos, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio, y con los factores salariales contenidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

26. Ahora bien, sobre la norma anterior que resulta oponible por virtud del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, se considera que la lectura desprevenida del parágrafo 2 de su artículo 1, ***supone que solo sea para efectos de determinar la edad****; criterio que pese a ser contrario a lo que por mucho tiempo defendió la sección segunda, en cuanto a la aplicación integral e inescindible de la norma pensional, y a la noción de salario para integrar la base de liquidación pensional, será el que acogerá esta Sala, porque apunta a la real intención del legislador al distinguir expresamente qué aspecto protegía respecto de la norma anterior, sustentado en su libertad de configuración normativa, y porque resulta ser la interpretación que de mejor forma se acopla a los principios constitucionales,* ***según los cuales la pensión se liquida con los factores efectivamente cotizados,*** *que en vigencia de la Ley 33 de 1985, eran los previstos en la Ley 62 del mismo año.*

En orden a lo expuesto anteriormente y en relación con los factores salariales que deben tenerse en cuenta, el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por artículo 1º de la Ley 62 de 1985 indicó:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.
Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.
En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, ***siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes****". (Negrillas fuera de texto)*

Es diáfano que el legislador con la expedición de la ley 62 de 1985 estableció cuales eran los factores sobre los que el empleado debía realizar aportes con destino al sistema de pensiones administrados por las cajas de previsión social existentes en ese momento, que serían los mismos que se le tendrían en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación y sin que otros factores tuviesen cabida y como consecuencia, sobre las primas de navidad y de alimentación, al no ser estar enlistadas en la citada ley, no se le debió realizar descuentos para la caja de previsión.

Sin embargo, en el presente proceso se evidencia que desde el mes de julio 1977 y hasta la fecha de su retiro 30 de agosto de 1994, al accionante se le realizaron descuentos en calidad de aportes al sistema de pensiones (folios 66 al 68) en primer lugar con destino a la Caja de Previsión Social Departamental y posteriormente al Fondo Prestacional del Magisterio, contraviniendo lo establecido en la ley 62, desde el 16 de septiembre de 1985 fecha de entrada en vigencia de la norma.

Es visible además que, en la resolución No **0142 del 21 de febrero de 1996**, mediante la cual se reliquidó la pensión al accionante se menciona que como soporte de la solicitud de reliquidación por retiro definitivo del servicio, el actor aportó la constancia expedida por el fondo educativo regional del Tolima**,** en la cual se certifica el tiempo comprendido entre el 1 de mayo de 1977 y el 30 de agosto de 1994 y los haberes devengados por el actor en ese periodo de tiempo consistentes en sueldo, sobresueldo, **prima de alimentación y prima de navidad** sobre los cuales se realizaron descuentos para la caja de previsión social y el fondo prestacional del magisterio.

Conforme a lo señalado en las normas citadas y aun cuando la sentencia de unificación de Sala Plena del 28 de agosto de 2018, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, no sea expresamente aplicable al caso, este despacho considera que algunos

argumentos de esta sirven para dar luz respecto de los factores salariales a tener en cuenta al momento de la liquidación pensional para los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003.

El Consejo de Estado respecto del concepto de solidaridad constitucional, en la mencionada sentencia expresó:

> *99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual, en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985,* ***solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.***

Así mismo, el Consejo de Estado se ha pronunciado accediendo a las pretensiones, con fundamento en la salvaguarda de los principios de favorabilidad e inescindibilidad de la ley y para lo cual precisó:[12]

> *"A pesar de que la Ley 33 de 1985 no señaló nada en cuanto a la liquidaci6n, considerala Sala que en este aspecto se debe ap/icar también el régimen anterior. porque resu/ta más favorable al demandante, de no hacerse así, se desconocería el principio mínimo fundamental consagrado en el artículo 53 de la Carta Política que establece la "siluaci6n más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicaci6n e interpretaci6n de las fuentes forma/es de/ derecho*".
>
> ***Además, no se podría aplicar, por una parte, la disposici6n legal anterior en cuanto a la edad, y por otra, la nueva Ley para establecer la base de liquidación de la pensión, porque se incurriría en violación de/ principio de "inescindibilidad de la Ley" que prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales***. Negrilla fuera de texto

La Corte Constitucional en sentencia **C-168-95** se pronunció respecto del tema de la condición mas beneficiosa para el trabajador e indicó:

> "La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia /ahora/, no solo a nivel constitucional sino también legal. y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cual norma es más ventajosa o ben fica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretar/a. De conformidad con este mandato, cuando una misma si1uaci6n jurídica se ha/la regulada en distintas fuentes formales de/ derecho (fey, costumbre, convenci6n colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que remite más beneficiosa o favorezca al trabajador.
>
> La favorabilidad opera, entonces, no solo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una so/a norma que admite varias interpretaciones; **la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.** "Negrilla fuera de texto.

En vista de que al señor Antonio Ríos Betancourt le fue reconocido su derecho prestacional en el año 1976 por haber laborado 20 años en calidad de docente, que siendo beneficiario del régimen de transición de la ley 33 de 1985 y acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional respecto de la favorabilidad en materia laboral y de la inescindibilidad de las normas, el despacho considera que existió omisión por parte de la entidad accionada en la aplicación de lo establecido en el artículo 9 ley 71 de 1988[13].

En el acto administrativo contenido en la **resolución No 0142** del **21 de febrero de 1996** la entidad territorial para la reliquidación de la pensión por retiro definitivo del servicio del accionante, aplicó parcialmente lo dispuesto en la ley 71 de 1988, teniendo en cuenta el porcentaje del 75% sobre los haberes de sueldo y sobre sueldo devengados en el tiempo comprendido entre el 1 de septiembre de 1993 al 30 de agosto de 1994, último año laborado

[12] Consejo de Estado. Secci6n Segunda - Subsección "A"-Consejero ponente: Gustavo Eduardo G6mez Aranguren, sentencia del 26 de febrero de 2009. Radicado 25000-23-25-000-2003-08992-01(2559- 07).

[13] Ley 71 de 1988 Artículo 9: - Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

por el actor, sin incluir en el computo de la liquidación las **primas de alimentación y de navidad**, en contravía de lo establecido en la parte final del mismo artículo 9 que señala: *tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.*

Es visible en los anexos de la demanda - folios 66 al 68 – y en la resolución mencionada que el señor Ríos Betancourt aportó documental expedida por el personal competente del Fondo Educativo Regional del Tolima sección salarios, en la cual se certifica los haberes devengados por el accionante durante el ultimo año de servicios – del 1 de septiembre de 1993 al 30 de agosto de 1994 – consistentes en sueldo, sobresueldo, prima de alimentación y prima de navidad, indicando que sobre los mismos se realizaron descuentos con destino al ente de previsión social, hechos y documentales sobre los cuales no existe reparo en su contra o que su contenido se haya tachado por la parte accionada, por tanto, tienen validez y se constituyen en plena prueba.

Por lo anterior es evidente que en la expedición del acto administrativo de reliquidación de la pensión por retiro definitivo del servicio del señor Ríos Betancourt, existió una clara omisión en la interpretación y aplicación de la norma – ley 71 de 1988 artículo 9 – al no incluirse en la liquidación de la prestación todos los factores salariales que devengó el accionante en el último año de servicios.

En ese orden de ideas, es claro que el acto administrativo objeto de reproche, mediante el cual la accionada negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Antonio Ríos Betancourt no se encuentra ajustado al ordenamiento legal, disponiéndose su nulidad y retiro del mundo jurídico y en consecuencia se ordenará a la accionada reliquidar la prestación mensual con inclusión además de los haberes ya reconocidos sueldo, la prima de alimentación y la doceava parte de la prima de navidad.

11. Indexación

Además, los valores resultantes del reajuste de la liquidación serán indexados, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

12. Aportes

Respecto de los aportes al sistema de seguridad social ha señalado el Consejo de Estado que los mismos se realicen sobre lo devengado durante toda la vida laboral y traídas a valor actual mediante una operación actuarial[14], en tal sentido en providencia, del 9 de abril de 2014, señaló:

14 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B sentencia del 19 de febrero de 2015 radicado No. 25000-23- 25-000-2011-00102-01 (2076-2013) Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren

Se ha establecido entonces, en múltiples pronunciamientos, que la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional[15].

Lo anterior debido a que el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que "[P]ara la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones".

Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el *sub examine,* **los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral del actor desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y al actor** (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre le valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que al demandante le corresponde, se efectuaran una serie de descuentos mensuales, iguales hasta obtener el capital adeudado.

Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas del actor, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de él dependan económicamente.

En consecuencia, la Sala confirmará la sentencia validando la tesis del Tribunal de primera instancia, pero la adicionará en el sentido de indicar **que la orden de reliquidación proferida por el *a quo,* estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de un cálculo actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política**, como la efectividad del derecho reclamado por el demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas establecidas en párrafos anteriores" (Resaltos de la Sala).[16]

El máximo órgano de cierre en algunos casos sometidos a su decisión ha señalado que los descuentos de los valores correspondientes a los aportes de los factores ordenados incluir en el cálculo pensional **deben efectuarse por el tiempo que percibió los mismos** precisando:

"Por las razones expuestas, la Sala de Decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado: (i) estima procedente acceder a la pretensión del señor LUIS EDUARDO DELGADO, el sentido de hacerle extensivos los efectos de la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, expediente 2006-07509, con ponencia del magistrado VÍCTOR

[15] *V. gr.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).-Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09).Actor: Luis Mario Velandia Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Autoridades Nacionales.
De otra parte, específicamente en lo que concierne a los pensionados que gozan del régimen especial previsto para la Contraloría General de la República, esta Corporación en sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013), radicación número: 25000-23-25-000-2009-00515-01(0305-12)dijo: "Finalmente, en cuanto a los aportes, cabe decir, que en virtud de la estipulación final de,l (sic) artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes. Regla general a la que están obligados todos los servidores públicos, aún para los empleados de régimen especial como los de la Contraloría General de la República, en el sentido de **pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional.** Lo anterior significa, que **si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión,** sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes[11].Tal ha sido la filosofía del Legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005[12], en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica a partir del año de 2005 que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, **en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional**." (Subrayado fuera de texto.)
[16] Consejo de Estado del 9 de abril de 2014 con radicado No. 250002325000201000014 -01 (1849 -2013)

HERNANDO ALVARADO ARDILA y, como consecuencia de ello, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo como base de liquidación la asignación básica, la bonificación por servicios, la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad y la prima de productividad, todos ellos, factores salariales por él devengados en su último año de servicios[42], y con exclusión del «bonificación por recreación», como quiera que, de conformidad con la sentencia invocada en extensión, «el objeto de dicho reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión»; **(ii) ordenará a la misma entidad efectuar el recobro y descuento de los valores correspondientes a los aportes proporcionales a que haya lugar, por el tiempo que percibió los mismos factores (12% a cargo del empleador y 4% a cargo del trabajador),** y (iii) declarará la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad al 24 de junio de 2010."

En el caso presente el Despacho acoge esta posición del máximo órgano de cierre de la jurisdicción por considerarla la mas beneficiosa para el accionante acorde con el principio de favorabilidad en materia laboral y dispondrá que los descuentos se realicen por el tiempo que percibió los mismos factores, en concordancia con el precepto del articulo 99 decreto 1848 de 1969:

"Articulo 99.- *Deducciones por aportes que se adeuden. Cuando un empleado oficial tenga derecho a una determinada prestación por la cual deba responder una entidad de previsión social y no haya pagado en todo o en parte los aportes correspondientes, la entidad al hacer el reconocimiento respectivo descontara el valor de los aportes, que se liquidaran con base en los diferentes salarios percibidos por el empleado en el respectivo tiempo de servicio"*.

Además, estos valores correspondientes a deducción por aportes con destino al sistema de seguridad social se actualizarán teniendo en cuenta el cálculo actuarial que deberá realizar la entidad accionada.

13. Prescripción.

De acuerdo con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

El derecho a la pensión no prescribe por ser un derecho fundamental, así como tampoco prescribe el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión, sin importar el tiempo que se haya demorado para solicitarla, sin embargo, sí se pierden las mesadas pensionales y solo se reconocerá la pensión desde tres años atrás, en razón a que los reajustes pensionales con más de 3 años de antigüedad ya prescribieron

Revisado el expediente, se aprecia que el reconocimiento de la pensión de jubilación por retiro definitivo del servicio al señor Antonio Ríos Betancourt se dio el **21 de febrero de 1996** con la resolución No **0142** efectiva a partir del **1 de septiembre de 1994,** es decir que el accionante tenía hasta el **1 de septiembre de 1997,** para presentar el reclamo de la reliquidación de pensión ante la Secretaria de servicios administrativos y la función pública de la Gobernación del Tolima para interrumpir **la prescripción** y la presentación de la petición de agotamiento de la vía gubernativa la hizo el apoderado el **25 de abril del 2018** con radicado No **2018 17928**[17], es decir, que entre la fecha de reconocimiento

[17] Folios 41 al 55 cuaderno principal

de la pensión y la presentación de la solicitud de reliquidación de la misma transcurrieron más de los 3 años que señala la norma para el cómputo del término de prescripción de las mesadas pensionales, en consecuencia, se ordenará la reliquidación de la pensión a partir del **25 de abril del 2015,** en razón a que las mesadas pensionales anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas**.**

14. Recapitulación

Es claro que la prestación económica reconocida al señor Antonio Ríos Betancourt, en vigencia de la ordenanza No 057 de 1966 expedida por la Asamblea departamental del Tolima tenía la calidad de especial y exigía como único requisito haber laborado 20 años al servicio de la docencia oficial y que la sentencia del Consejo de Estado que confirmó el fallo de nulidad de la mencionada ordenanza por incompetencia de la entidad que la expidió proferido por el Tribunal administrativo del Tolima, también respetó los derechos de los docentes que habían adquirido el derecho pensional durante su vigencia por considerar que la misma es una pensión vitalicia de jubilación de carácter ordinario, sujeta por lo tanto a la normatividad general de pensiones.

En ese orden de ideas, el accionante siendo beneficiario del régimen de transición de la ley 33 de 1985 y en aplicación del artículo 9 de la ley 71 de 1988, le asiste el derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 1 de septiembre de 1993 al 30 de agosto de 1994, sobre los cuales se le haya realizado descuentos con destino al ente de previsión social, por lo tanto, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda.

15. Costas

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones de la demanda fueron despachadas parcialmente favorables, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la entidad accionada y a favor de la parte accionante, en la suma equivalente al **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción de prescripción de las mesadas pensiónales adeudadas al señor **Antonio Ríos Betancourt** con anterioridad al **25 de abril del 2015,** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **1470** del **21 de mayo del 2018** mediante la cual la Secretaría Administrativa - fondo territorial de pensiones del Departamento del Tolima negó la reliquidación de la pensión de jubilación al señor **Antonio Ríos Betancourt**.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No **0176** del **16 de agosto del 2018** mediante la cual el Gobernador del Departamento del Tolima resolvió el recurso de apelación confirmando el contenido de la resolución No 1470 del 21 de mayo del 2018.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENESE** al Departamento del Tolima - Fondo territorial de pensiones, a reliquidar la pensión mensual de jubilación del señor **Antonio Ríos Betancourt** identificado con la cedula de ciudadanía No 2.304.060, con la inclusión además de los haberes ya reconocidos sueldo, así como la prima de alimentación y la doceava parte de la prima de navidad devengadas en el último año de servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Además, los valores resultantes del reajuste de la reliquidación pensional serán indexados, teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reajustes, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causaron las sumas adeudadas).

QUINTO: Se **ORDENA** que el Departamento del Tolima - Fondo territorial de pensiones pague al señor **Antonio Ríos Betancourt** identificado con la cedula de ciudadanía No 2.304.060 la diferencia entre lo pagado y lo dejado de pagar resultante de la reliquidación de la prestación económica acorde con lo dispuesto en el artículo cuarto de presente providencia, a partir del **25 de abril del 2015**, en virtud del fenómeno de la prescripción.

SEXTO: Autorizase al Departamento del Tolima – Fondo territorial de pensiones para que realice los descuentos de los aportes debidamente actualizados conforme al cálculo actuarial que haga la entidad demandada, sobre los factores ordenados incluir al cálculo pensional (prima de alimentación y 1docesava de la prima de navidad), por el tiempo que durante la relación laboral del señor ANTONIO RIOS BETANCOURT percibió tales factores salariales, siempre que no se hubieren efectuado deducción legal.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a Departamento del Tolima - Fondo territorial de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del

C.G.P, en la suma equivalente al **cuatro por ciento (4%)** de las pretensiones de la demanda, como agencias en derecho

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A

DECIMO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

DECIMO SEGUNDO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

DECIMO TERCERO: Por secretaría efectúense las anotaciones en el sistema Siglo XXI y una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez.

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman
Juez Circuito
10
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
339c70dc686e654598829ad2a7a155ee901ce672184fe4cff63a5a6f5181aa0b
Documento generado en 13/08/2021 04:03:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica